



EXPEDIENTE N° : 423-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : TUMIMAR S.R.L.
 UNIDAD FISCALIZABLE : ACUICOLA A MAYOR ESCALA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CORRALES, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE TUMBES
 SECTOR : PESCA / ACUICOLA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 20 JUL. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1027-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo del 2018 y el escrito con Registro N° 2018-E01-053428 del 22 de junio del 2018, presentado por Tumimar S.R.L.

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 1098-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio de 2016¹, notificada el 3 de agosto de 2016² (en adelante, la primera Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, DFAI), determinó la responsabilidad administrativa de TUMIMAR S.R.L. (en adelante, el Administrado), por la comisión de tres (03) infracciones a la normativa ambiental, descritas en el Artículo 1º de la primera Resolución Directoral y dispuso el cumplimiento de las medidas correctivas indicadas en el Artículo 3º de la referida Resolución.
- Por Resolución Directoral N° 1027-2018-OEFA/DFAI³ del 31 de mayo del 2018 (en adelante, la segunda Resolución Directoral), notificada el 08 de junio de 2018⁴, la DFAI declaró el incumplimiento de una de las dos medidas correctivas ordenadas al administrado por la primera Resolución Directoral. Por lo que, la DFAI reanudó el Procedimiento Administrativo Sancionador en el extremo del incumplimiento de una medida correctiva correspondiente a dos infracciones, determinándose las sanciones detalladas a continuación:

Item	Conducta Infractora	Multa Final
1	No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	2.14 UIT
2	No acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos.	14.43 UIT

- Mediante escrito con Registro N° 2018-E01-053428⁵ del 22 de junio del 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración.

- Folios N° 57 al 72 del expediente
- Folio N° 73 del expediente
- Folios 153 al 156 del Expediente.
- Folio 157 del Expediente.
- Folios al 157 al 194 del Expediente.





II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

II. Cuestión previa: Validez de la notificación de la Resolución Directoral N° 1027-2018-OEFA/DFAI

4. La Resolución Directoral N° 1027-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, fue notificada al administrado mediante Cédula N° 1117-2018⁶ el 08 de junio de 2018, en la que se consignaron como datos de recepción los siguientes: el "sello de Tumimar S.R.L."; y, la fecha de recepción, "08/06/18".
5. Sin embargo, de la revisión de la referida Cédula de Notificación⁷ se advierte que esta no cumplió todos los requisitos establecidos en el artículo 21.3° de Texto Único Ordenado Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁸, dado que no se consignaron los siguientes datos: (i) nombre y firma de la persona que recibe el acto administrativo contenido en la referida Cédula de Notificación; (ii) documento de identidad de la persona con quien se entiende la notificación; (iii) hora en que realizó la notificación; y, (iii) relación con el destinatario.
6. Sin embargo, resulta pertinente indicar que en aplicación del artículo 27.2° de Texto Único Ordenado Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁹, la notificación defectuosa se tendrá por bien notificada cuando, por ejemplo, el administrado interponga un recurso impugnativo, como el recurso de reconsideración.

⁶ Folio 157 del Expediente.

⁷ Folio 157 del Expediente.

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.





7. En atención a lo anterior, la DFAI da por saneada la notificación defectuosa de la Resolución Directoral, con la interposición del recurso de reconsideración realizada por el administrado, mediante escrito con Registro N° 2018-E01-053428 del 22 de junio de 2018.

II.2 Única Cuestión procesal: Determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

8. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
9. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS¹¹ en concordancia con el Numeral 216. 2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
10. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS¹², en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG¹³, establece que el recurso de

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que





reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dicto el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

11. En el presente caso, la segunda Resolución Directoral, se considera notificada el 22 de junio de 2018¹⁴, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 16 de julio del 2018 para impugnar la mencionada resolución.
12. El administrado interpuso recurso de reconsideración el 22 de junio de 2018¹⁵, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
 - (i) Contrato de Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos sólidos suscrito entre el administrado y la empresa Urban Service E.I.R.L.¹⁶
 - (ii) Certificado de Manejo de Residuos Comunes¹⁷.
 - (iii) Certificado de Tratamiento y Disposición Final¹⁸.
 - (iv) Dos fotografías de fecha 19 de abril de 2018, en las que se muestra su almacén de residuos sólidos¹⁹.
 - (v) Contrato para Gestión y Manejo de Materiales y/o Residuos Peligrosos y No Peligrosos suscrito entre el administrado y la empresa Disposiciones, Tratamientos y Soluciones Ambientales E.I.R.L.²⁰.
 - (vi) Certificado de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos suscrito por la empresa Beraca S.R.L, por los servicios prestados a Tumimar el 15 de junio de 2017²¹.
13. Al respecto, se debe precisar que esta Dirección no puede valorar como nueva prueba las dos fotografías descritas en el literal (iv) del considerando precedente debido a que estas fueron presentadas por el administrado mediante escrito con Hoja de Trámite N° 2018-E01-035638²² el 20 abril de 2018, los mismos que ya fueron analizados en los fundamentos 17 al 20 del Informe N° 057-2018-OEFA/DFAI/SFEM²³ del 30 de mayo de 2018, este último documento forma parte de la segunda Resolución Directoral. Por lo cual, no califican como nueva prueba.

constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

14. Folios del 158 a 194 del Expediente.
15. Folios del 158 a 194 del Expediente.
16. Folios del 169 al 173 del Expediente
17. Folios del 168 del Expediente
18. Folio del 167 del Expediente
19. Folio del 166 del Expediente
20. Folios del 160 al 165 del Expediente
21. Folio del 159 del Expediente
22. Folios del 114 al 139 del Expediente
23. Folios del 140 al 150 del Expediente





14. De otro lado, del análisis de la documentación detallada en los numerales (i), (ii), (iii), (v) y (vi) del fundamento 13 de la presente Resolución Directoral se advierte que dichos medios probatorios no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la segunda Resolución Directoral, por lo cual califican como nueva prueba.
15. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 216.1 del Artículo 216° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios indicados en el fundamento 13 de esta Resolución califican como nueva prueba; corresponde declarar procedente el referido recurso.

III.2 Única cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración

16. En su recurso de reconsideración el administrado planteó los siguientes argumentos:
 - (i) Que, actualmente, la actividad acuícola que desarrolla corresponde a Micro y Pequeña Empresa, razón por la cual, la cantidad de residuos sólidos que genera son mínimas y esta no causa un impacto al medio ambiente y/o a la población.
 - (ii) La empresa cuenta con dos almacenes, uno para residuos sólidos peligrosos y otro para no peligrosos, los cuales se encuentran de conformidad con la Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento. Adicionalmente, señalaron que sus residuos sólidos son dispuestos por una EPS-RS, cumpliendo con lo establecido en la medida correctiva impuesta.
 - (iii) La DFAI los ha sancionado con dos multas por haber cometido una infracción, hecho que vulnera los principios del procedimiento administrativo como el de razonabilidad y proporcionalidad.
 - (iv) No se encuentra acreditado con medios probatorios el perjuicio económico, daño y beneficio ilícito, conceptos que fueron considerados para el cálculo de la multa impuesta.
17. En atención a lo señalado por el administrado, respecto a que su actividad corresponde a una Micro y Pequeña Empresa, esta Dirección ha procedido a realizar la búsqueda de la autorización del mismo en la página web del Ministerio de la Producción, advirtiendo que en la Resolución Directoral N° 280-2016-PRODUCE/DGCHD del 12 de julio de 2016, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, dispuso en su artículo 1°, la adecuación de la autorización del administrado para desarrollar la actividad del cultivo del recurso de langostino, a la categoría productiva de Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa²⁴.



24

La Resolución Directoral N° 280-2016-PRODUCE/DGCHD en su artículo 1° dispuso lo siguiente:

"Artículo 1.- Adecuar la autorización otorgada a la empresa TUMIMAR S.R.L. mediante la Resolución Directoral N° 034-2011-PRODUCE/DGA del 07 de setiembre de 2011, para desarrollar la actividad del cultivo del recurso langostino (*Litopenaeus vannamei*) en un área total de 130 hectáreas; ubicado en el sector El Comendador, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, a la categoría productiva de Acuicultura de Micro y Pequeña





18. Sobre el particular, es preciso señalar que mediante el Artículo 19^{o25} de la Ley General de Acuicultura, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1195, se establecieron tres tipos de categorías productivas: a) Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), b) Acuicultura de la Micro y Pequeña Empresa (AMYPE); y, c) Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE). Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Transitoria²⁶ del mencionado texto normativo se estableció la adecuación de las concesiones acuícolas vigentes a la nueva regulación.
19. Adicionalmente, el Artículo 16° de la Ley General de Acuicultura²⁷ estableció que la supervisión y fiscalización ambiental de las actividades acuícolas de AMYPE están a cargo de los Gobiernos Regionales.
20. De la revisión de la documentación encontrada en la página web del Ministerio de la Producción y de la normativa citada previamente, se advierte que el administrado, a la fecha, ya no se encuentra bajo el ámbito de competencia del OEFA. Por tanto, no corresponde realizar la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante la primera Resolución Directoral.

Empresa (AMYPE), de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura y Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE. (...) (subrayado y resaltado nuestro)

- ²⁵ **Ley General de Acuicultura, aprobada por Decreto Legislativo N° 1195, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de agosto del 2015**
Artículo 19°.- Categorías Productivas

Las categorías productivas son las siguientes:

- a. Acuicultura de recursos limitados (AREL)
- b. Acuicultura de la Micro y Pequeña Empresa (AMYPE)
- c. Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE)

Los criterios técnicos para cada categoría productiva y de la actividad acuícola a que se refiere el presente artículo son establecidos en el Reglamento de la presente Ley. Toda actividad acuícola deberá ejercerse dentro de estas categorías productivas.

Sin importar la categoría a la que pertenezcan, los administrados deben cumplir con la normativa sanitaria vigente y están sujetos a la supervisión y fiscalización del SANIPES.

Los Pescadores Artesanales deberán organizarse adoptando las formas empresariales o cooperativas, conforme al marco legal vigente.

- ²⁶ **Ley General de Acuicultura, aprobada por Decreto Legislativo N° 1195**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
Primera.- Adecuación

El Reglamento establecerá los procedimientos a los que deben sujetarse los titulares de concesiones o autorizaciones acuícolas vigentes a la fecha de aprobación de la presente Ley, para adecuarse a sus disposiciones.

Los procedimientos en trámite para la obtención de autorizaciones o concesiones acuícolas iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma, se rigen por las normas vigentes al momento de su presentación, en tanto se apruebe el Reglamento y sin perjuicio de su posterior adecuación al mismo.

- Ley General de Acuicultura, aprobada por Decreto Legislativo N° 1195**
Artículo 16°.- Supervisión y Fiscalización

(...)

16.2 La supervisión y fiscalización ambiental de las actividades acuícolas está a cargo del OEFA respecto de las actividades de acuicultura de mediana y gran empresa y los Gobiernos Regionales respecto de las actividades de acuicultura de la micro y pequeña empresa (...)

- Artículo 17°.- Potestad Sancionadora, las Infracciones y Sanciones**

17.1 El Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales tienen potestad para imponer sanciones en materia de acuicultura, en el ámbito de su competencia, conforme al marco normativo vigente (...)





21. En atención a lo señalado en el párrafo precedente, no resulta pertinente que esta Dirección se pronuncie sobre los demás argumentos planteados por el administrado.
22. Por tanto, considerando que en el presente caso ha quedado acreditado que el OEFA ya no es competente para realizar la verificación de las medidas correctivas impuestas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración, dejar sin efecto la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 1027-2018-OEFA/DFAI; y, en consecuencia, declarar el fin del presente Procedimiento Administrativo Sancionador²⁸.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Tumimar S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1027-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dejar sin efecto la multa impuesta en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1027-2018-OEFA/DFAI; y, en consecuencia, declarar el fin del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Artículo 2°. - Informar a Tumimar S.R.L. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

BIG/rrl

²⁸ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 195.- Fin del procedimiento

195.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.



